

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite a fin de resolver el anterior escrito de la parte ejecutante.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00108-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de septiembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a dejar sin efecto lo siguiente: i) el numeral tercero del auto de fecha 17 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago.

Para resolver se

CONSIDERA:

Con providencia del pasado 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero a las cuales fue condenada la parte demandada en proceso ordinario laboral de única instancia, y en el mismo, se dispuso ordenar notificación al ejecutado de manera personal.

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en razón al ordenamiento de la notificación, el cual se resuelve a través de proveído del 25 de agosto del año en curso, no reponiendo, pues de acuerdo a la interpretación del despacho sobre el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, la notificación tendría que adelantarse de forma personal.

Posteriormente, la parte actora presenta escrito con el fin de que nuevamente se estudie lo que tiene que ver para la notificación, y

aporta un auto emitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Laboral, que resolvió un tema similar.

Así las cosas, al revisar la decisión adoptada por nuestro superior, encuentra esta célula judicial razonable la petición que ha presentado el apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que este es un proceso ejecutivo adelantado a continuación de un ordinario, el legislador plasmó una regla general, la cual se encuentra contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por tanto, considera esta judicatura prudente dejar sin efecto el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago, y en ese orden, se ordenará lo siguiente:

"Notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 295 del C.G.P. -estado-, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, en la forma indicada en el artículo 442 del CGP".

Término que se contará con la expedición de este auto.

Esto con el fin de evitar posteriores nulidades, apelando a la sentada jurisprudencia que indica que lo interlocutorio no ata al juez por su ejecutoria sino por su juridicidad, siendo más pernicioso permanecer en el error que enmendarlo. Frente a este tópico se trae a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.**" (A.de febrero 26 de 2008 M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ. Sala de Casación Laboral)" (Resalta el despacho).*

Sin necesidad de más razonamientos adicionarles, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral tercero del auto del pasado 17 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente trámite adelantado por el señor **Nizonder**

Eridés Eusse González en contra de **constructora I&M Universal S.A.S Infraestructura Técnica Colombiana S.A.S y Diego Alonso Rojas Páez.**

SEGUNDO: En razón a lo anterior, el numeral tercero de la decisión, **quedará de la siguiente manera:**

***Notificar** esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 295 del C.G.P. -estado-, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, en la forma indicada en el artículo 442 del CGP”.*

Término que se contará con la expedición de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da30d2e65c2c66c8bc0dd298763f138184de167aedac45dccff1d5d0bd00a02

Documento firmado electrónicamente en 01-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 01 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que venció el término del emplazamiento adelantado a los señores **FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO, MÓNICA SULMA CADAVID MADRIGAL Y HORACIO CADAVID MADRIGAL** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tiempo oportuno el señor Francisco, constituyó apoderado judicial y contesto la demanda.

También le informo, que la parte demandante aportó prueba de la publicación que de la constancia del emplazamiento se hiciera en el inmueble objeto de expropiación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00128-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

El demandado **Francisco Humberto Cadavid Restrepo** contestó la demanda a través de apoderado judicial, la cual es incoada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

"NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la

mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal... -Resalta el despacho-

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, al demandado se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda adelantada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), lo cual se entiende surtido el día 30 de julio de este año, data en la que se recibió la contestación de la demanda.

Se reconocerá personería a la doctora Luisa Fernanda Vargas Rincón, a fin de que represente al demandado Francisco Humberto Cadavid Restrepo.

Ahora, como quiera que se encuentra legalmente surtido el emplazamiento de los codemandados **Mónica Sulma Cadavid Madrigal Y Horacio Cadavid Madrigal** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el último inciso del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 ídem, a los mencionados se les nombra como curador Ad litem al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima C.C 15.929.279**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el profesional del derecho deberá concurrir inmediatamente a través de los medios electrónicos a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Como gastos para el ejercicio del cargo, se le designa al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima** la suma de \$350.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al codemandado **Francisco Humberto Cadavid Restrepo** como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda declarativa especial de expropiación, lo cual se entenderá surtido el día 30 de julio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **Luisa Fernanda Vargas Rincón**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 191.403 del C.S.J., para que represente en este asunto al señor **Francisco Humberto Cadavid Restrepo**.

TERCERO: Nombrar a los codemandados **Mónica Sulma Cadavid Madrigal Y Horacio Cadavid Madrigal** como curador Ad litem al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima C.C 15.929.279**, a quien se le fija la suma de \$350.000 como gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f97a87c2d0d5445805983abca4fb93618461957fc9039160dc4
7f37f6161d21b**

Documento firmado electrónicamente en 01-09-2021

Proceso: Declarativo especial de expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo y otros

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00055-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Carlos Mario Parra López** contra **Javier Darío Arbeláez Jiménez** en calidad de representante legal de la **Empresa Grupo Alianza Minera S.A.S** culminó en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día miércoles (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e07c54e6020a99580d7cf73ab5869bb0f483327d9f5c7e2fbfd1cd2c
63402425**

Documento firmado electrónicamente en 01-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de septiembre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente trámite para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00134-00**

**Riosucio, Caldas, primero (01) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021).**

Dentro de la presente demanda adelantada por el señor **Ancizar Trejos González**, contra **Jairo Londoño González**, se encuentra pendiente de la notificación personal *-electrónica-* a la parte ejecutada.

En este sentido, debe advertir esta célula judicial que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 el ejecutivo implementó una notificación electrónica que valga advertir también se encuentra inmersa en el Código General del Proceso, sin embargo, en dicho Decreto se establecieron unas particularidades, mismas que fueron analizadas con posterioridad mediante la sentencia C-420 de 2020, pues la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8.

En el análisis de la norma en comento, la Sala de la Corte Constitucional concluyó, que debe garantizarse la publicidad, defensa y contradicción, y en ese sentido, el término de dos (2) días dispuesto para empezar a computarse el término para contestar la demanda, **solo transcurre cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, claro está, cuando la notificación personal se lleve a cabo a través de canal digital.

Entonces, si bien es cierto, el demandante ha intentado la notificación de manera física a la dirección del ejecutado se evidencia

que realizó una mixtura de las normas dispuestas para la misma, pues en el escrito de notificación se le menciona que el término transcurrirá conforme al Decreto Legislativo, situación que no es procedente.

En ese sentido, y como quiera que en el expediente no obra dirección electrónica para notificar de esta manera al ejecutado, se requiere a la ejecutante para que proceda a adelantar la misma de manera física, pero conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, norma que valga advertir no ha sido derogada, en atención a que el intento de notificación aportada no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c03ec1bde9ccdea78bc6235b9760d960695e1be9157a8ebae76
b3d5315ed1fcd**

Documento firmado electrónicamente en 01-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de septiembre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y obras públicas de Riosucio (Caldas).

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00087-00 (Acumulada 2021-00088-00)
Riosucio, Caldas, primero (01) septiembre de dos mil
veintiuno (2021)**

El informe de la visita técnica realizada por la Secretaria de Planeación y Obras públicas de Riosucio, Caldas, allegado el 08 de junio de 2021, dentro de la acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra **Cooperativa de Caficultores Del Alto Occidente Planta Secado y Piso 2 Carrera 10-46**, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente Planta Secado y Piso 2

Código de verificación:

**7fdf89c8d0e6d7ab96423e51b982223b896a09d6d91aeee0a3c51a3119df
fea5**

Documento firmado electrónicamente en 01-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción popular
Accionante: Gerardo Herrera
Accionado: Drogas la rebaja

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de septiembre de 2021

Le informo a la señora juez que en el presente trámite nos encontramos dentro del periodo probatorio y dentro del trámite de acción popular presentado por el señor **Gerardo Herrera** en contra de la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios Coopservir Ltda -Drogas La Rebaja-**, de acuerdo a las fotografías aportadas por la entidad accionada en la audiencia de pacto de cumplimiento se evidencia que adelantó la construcción de una rampa que permite el acceso de las personas que cuenten con alguna discapacidad.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00079-00**

**Riosucio, Caldas, primero (01) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Con base en el informe secretarial que antecede, dentro del presente trámite de acción popular presentado por el señor **Gerardo Herrera** en contra de la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios Coopservir Ltda -Drogas La Rebaja-**, de acuerdo a las fotografías aportadas por la entidad accionada en la audiencia de pacto de cumplimiento se evidencia que adelantaron la construcción de una rampa que permite el acceso de las personas que cuenten con alguna discapacidad.

En ese orden, se requiere a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas, a fin de que realice una visita técnica al inmueble de la accionada ubicada en la calle 8 número 8-06 esquina de Riosucio, y verifique que la rampa allí construida cumple con la Norma Técnica Colombiana, sus longitudes y demás aspectos necesarios, informe que deberá presentarse en el término de ocho (08) días siguientes posteriores a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Proceso: Acción popular
Accionante: Gerardo Herrera
Accionado: Drogas la rebaja

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**99866042dff160c7b362b0f39d96ae90d3a50dec99b3800b3d45001a885
aa5b8**

Documento firmado electrónicamente en 01-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>